

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL 2020-00050
Demandante: PORVENIR S.A.

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 100 del Código Procesal laboral y 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra de la demandada ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNES DE VELEZ ASEXCAVELEZ, NIT 804-013-965-5, representada legalmente por JORGE HUMBERTO QUIROGA RINCON.

ANTECEDENTES

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda del proceso ejecutivo laboral de mínima cuantía se librara orden de pago en contra demandada ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNES DE VELEZ ASEXCAVELEZ, nit 804-013-965-5 representada legalmente por JORGE HUMBERTO QUIROGA RINCON, quien fue notificada a través de su correo electrónico (a partir 23 de febrero de 2021), según las certificaciones que obran dentro de historial digital del expediente, sin que la entidad ejecutada hubiese propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello; si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que el demandado pague el crédito y las costas del proceso.

Cabe relieves los documentos digitalizados como base del recaudo se constituyen en título ejecutivo el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNES ASEXCAVELEZ, NIT 804-013-965-5 representada legalmente por JORGE HUMBERTO QUIROGA RINCON, de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso, asimismo, se recalca que por el valor de las

pretensiones, el asunto es de mínima cuantía en materia laboral y por ende, el procedimiento aplicado está ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a que se trata de un proceso ejecutivo laboral de mínima cuantía y en este circuito no hay juez laboral ni de pequeñas causas.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cumplimiento al principio de analogía consagrado en el art 145 del Código Procesal Laboral, dar aplicación del artículo 440 C.G.P., el cual dispone que si no se proponen excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Bien mirada esa consideración, al pronto descúbrase que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, la entidad demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra mediante auto del 10 de noviembre de 2020, y guardó silencio frente a la orden de pago, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, respecto del monto cobrado nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que la entidad demandada ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en su contra.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *del C.G.P.*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo del

artículo 440 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra de la entidad ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNES ASEXCAVELEZ, NIT 804-013-965-5 representada legalmente por JORGE HUMBERTO QUIROGA RINCON.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor de los demandantes, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$418.632,00) que equivale al 10% de la obligación ejecutada, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por la cuerda del proceso ejecutivo laboral de mínima cuantía en contra de la demandada ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNES DE VELEZ ASEXCAVELEZ, NIT 804-013-965-5 representada legalmente por JORGE HUMBERTO QUIROGA RINCON, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNES DE VELEZ ASEXCAVELEZ. Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de la ejecutada se

fija la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$418.632,00) que equivale al 10% de las obligación ejecutada,

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8409751ef5b52db136e0baf947fe19343a316039a444ccaa4dcba204f16022
15

Documento generado en 06/04/2021 10:35:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>